



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

27 OCT. 2016

G.A.

005491

Señor(a):

**ADRIANA RAMIREZ**

Apoderada Judicial de **GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA.**

Carrera 51B No. 76 – 27 Oficina 112 Edif Mchaleh

Barranquilla

Ref: Resolución No.

000743

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

*Alberto Escobar*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**Director General**

*Exp: 1909-252*

*Proyectó: Macosta/Amira Mejía. Profesional Universitario. Supervisora*

*Revisó: Ing. Liliana Zapata (Gerente Gestión Ambiental)*

*VoBo: Juliette Slemans Chams. (Asesora de Dirección (c))*

*zapata*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000743 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

El Director General de la corporación, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante escrito presentado ante esta corporación el 29 de Julio de 2015, bajo el radicado No. 006804, la doctora ADRIANA RAMIREZ ARRIETA actuando como apoderada judicial de las sociedades RINAGUI Y CIA SAS y GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S presentó recurso de reposición contra la resolución No. 000403 de fecha 9 de Julio de 2015 mediante el cual se renovó un permiso de emisiones atmosféricas y se impuso unas obligaciones.

Que las pretensiones del recurso de reposición presentado busca revocar el artículo segundo de la resolución No 000403 de 2015 mediante la cual se ordenó la presentación semestral ante esta autoridad de un estudio de calidad de aire. La pretensión puntual pretende modificar la periodicidad del cumplimiento de la obligación de semestral a anual.

Que esgrime las partes recurrente que la motivación específica del recurso ibídem se soporta principalmente en la presentación permanente de todos los informes de cumplimiento ambiental de la actividad, además que han tomado todas las medidas de control atmosférico y que adicional a ello, están implementando barreras vivas que protejan las áreas que están en proceso de intervención. Agrega a su argumento, que las empresas no están en capacidad de presentar semestralmente un estudio de calidad del aire en virtud de los altos costos de los mismos.

**CONSIDERACIONES LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA**

Que revisada la información que reza en el expediente, este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

Que realizado un análisis documental del expediente N° 1909-252 se pudo evidenciar que la resolución No. 000403 de 2015 impuso en su artículo segundo la siguiente obligación:

*“(...) presentar semestralmente un estudio de calidad del aire para TSP y PM10 donde se establezcan 3 puntos de monitoreo para la realización de muestreo de material particulado (...)”.*

Que la resolución No. 0318 de 2008 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA impuso como término de cumplimiento de manera SEMESTRAL para la presentación de dicho estudio, razón por la cual se debe recordar que dicha obligación fue adquirida por las empresas hoy recurrentes a través de cesión solicitada ante esta corporación y otorgada mediante resolución No. 000459 del 14 de agosto de 2013.

Que el Decreto 1076 de 2015 señala en su artículo 2.2.5.1.2.2, las actividades especialmente controladas, de la siguiente manera:

*“Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;*
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;*
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;*
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000743 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

- e) *La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;*
- f) *Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;*
- g) *Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.* (Subraya fuera de texto)

Adicional a ello, el artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto antes mencionado, señala:

*“De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

*Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen dentro de sus funciones entre otras las establecidas en el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 2076 de 2015 en las que se incluye:

*“(....)*

- d) *Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control; (...)*”

Que con la finalidad de cumplir con la función señalada en el literal d) del artículo 2.2.5.1.6.2 y así verificar el cumplimiento de la norma sobre emisiones atmosféricas considera esta Corporación indispensable que la actividad realizada por las sociedades RINAGUI Y CIA SAS y GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S sea inspeccionada y verificada por esta Corporación semestralmente, más aun cuando las mismas son consideradas actividades de especial control, razón por la cual no se accederá a lo solicitado por la parte recurrente y así se plasmara en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar las pretensiones establecidas en el recurso de reposición de fecha 29 de Julio de 2015, bajo el radicado No. 006804, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Providencia al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la CRA, de conformidad con el artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000743 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los,

27 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1909-252

Proyectó: M. Acosta / Amira Mejía. Profesional Universitario

Revisó: Ing. Liliana Zapata (Gerente Gestión Ambiental)

VóBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)